



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-55/2025

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA³**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de
agosto de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA que se emite en el recurso de apelación interpuesto por el **PAN** para impugnar la resolución **INE/CG744/2025** emitida por el Consejo General del INE recaída al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra el Partido Movimiento Ciudadano⁴ y Sósimo López Ramírez, otrora candidato a la presidencia municipal de **Soteapan,**

¹ En adelante se le podrá referir como PAN.

² Posteriormente se le referirá como Consejo General del INE o INE.

³ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

⁴ En adelante se le podrá referir por las siglas del partido político como MC.

Veracruz,⁵ en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Contexto de la impugnación	8
CUARTO. Estudio de fondo	12
R E S U E L V E	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, porque de conformidad con lo planteado por el PAN en su demanda se concluye que el INE sí realizó un análisis correcto y exhaustivo de los temas planteados en la queja y de las pruebas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, el

⁵ En lo subsecuente se le podrá mencionar como candidatura denunciada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-55/2025

Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶ declaró formalmente el inicio del referido proceso.

2. **Queja.** El catorce de junio de dos mil veinticinco,⁷ el PAN presentó queja contra Movimiento Ciudadano, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Sotepan, Veracruz, Sósimo López Ramírez, por la presunta omisión de reportar gastos de propaganda y campaña.

3. El procedimiento de queja se radicó en el INE con la clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/492/2025/VER.**

4. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el INE emitió la resolución **INE/CG744/2025**⁸, mediante la cual se declaró infundada la queja.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El uno de agosto, el PAN presentó en el INE recurso de apelación a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior, misma que se dirigió a la Sala Superior de este Tribunal.

6. **Trámite y reencauzamiento.** El cinco de agosto la Sala Superior recibió la demanda y demás constancias; y, en su momento, ordenó que se integrara el expediente **SUP-RAP-168/2025**. Empero, el nueve de agosto dicha superioridad determinó reencauzar el medio

⁶ En adelante se le podrá referir por sus siglas OPLEV.

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁸ “RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOTEAPAN, VERACRUZ, SÓSIMO LÓPEZ RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **INE/Q-COF-UTF/492/2025/VER**”.

de impugnación a esta Sala Regional por considerar que es la competente para resolverlo.

7. **Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa.** El once de agosto se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación de referencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-RAP-55/2025** y que se turnara a la ponencia a cargo del magistrado en funciones **José Antonio Troncoso Ávila** para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE recaída a una queja en materia de fiscalización instaurada contra un candidato a una presidencia municipal en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

11. Así como en el acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-168/2025.

12. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate.¹¹

13. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y

⁹ En adelante se podrá citar como Constitución General.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹¹ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-537/2024 y SUP-RAP-71/2024.

¹² Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024 y el diverso SUP-RAP-96/2023.

45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta los nombres del partido actor y de su apoderado legal, así como la firma de este último; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

16. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio y la demanda se presentó el uno de agosto, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

17. **Legitimación, personería e interés jurídico.** El PAN se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, al tratarse de un partido político, quien acude a través de su apoderado legal, y toda vez que la autoridad responsable le reconoce esa calidad al rendir su informe circunstanciado, se tiene por colmada su personería.¹³

18. Se resalta que, si bien el impugnante no actúa en calidad de representante ante el Consejo General del INE, lo cierto es que en el caso debe reconocerse la legitimación al apoderado del PAN porque fue quien inicialmente presentó la queja ante la Unidad Técnica de

¹³ Dicha personería se acreditó con la certificación del Instrumento Notarial ciento cuarenta mil cuarenta, expedido en la Ciudad de México, el treinta de abril de 2025, por el Titular de la Notaria número CINCO de la Ciudad de México. Del que se desprende el otorgamiento de poderes limitados que otorga el PAN a Yeri Adata Ordaz, en su carácter de abogado del Comité Directivo Estatal de dicho partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-55/2025

Fiscalización del INE, en ese sentido cuenta con interés jurídico¹⁴ para controvertir la determinación final.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **15/2009** de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**¹⁵ y, la razón esencial, derivada de los recursos de apelación **SX-RAP-88/2024, SX-RAP-91/2024 y SX-RAP-92/2024**.

20. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal en términos del artículo 42 de la Ley General de Medios.

21. Derivado de lo anterior, se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la impugnación

22. El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN contra el partido político MC y la candidatura denunciada,

¹⁴ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

al sostener la presunta omisión de reportar múltiples gastos derivados de diversos eventos que se observaron en publicaciones de la red social Facebook, edición de video y fotografía, su omisión de reporte en tiempo real y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23. Lo anterior con la pretensión de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE cuantificara los gastos de los eventos a favor de la persona denunciada y MC; y, en consecuencia, se decretara el rebase de tope de gastos de campaña.

24. Para ello, el PAN señaló páginas de Facebook de las cuales aduce que se acreditaron eventos que actualizaron gastos no reportados, de conformidad con lo siguiente:

ELEMENTO	GASTO
Video institucional y edición profesional.	Posible gasto de 25 playeras, 20 gorras y fondo diseñado en videos y edición con producción profesional. Se aduce que hay 30 personas con gorras y 20 banderas de MC.
Imagen profesional, edición profesional y móviles de alta definición.	Posible gasto en diseño gráfico profesional. Se aduce que se observaron 20 personas usando gorras y 25 camisetas con logo.
Edición profesional en fotos	Se asienta la observación de 60 personas que llevan camisetas, playeras y gorras, 50 banderas de MC.
Videos promocionales y edición promocional	Presunto gasto en drones de alta definición, banderas y gorras, edición de alta definición en música y videos.



ELEMENTO	GASTO
Diseño gráfico profesional y gorras, banderas y playeras	Se describe la existencia de 30 personas con playeras, fotos de alta calidad, 30 gorras y camisa bordada de MC.
Videos de alta definición y playeras personalizadas de MC	Se describe la existencia de más de 100 personas con gorras, más de 100 banderas de MC, videos grabados con cámaras de alta definición y camisa bordada de MC.
Fotos de alta definición con playeras gorras y banderas de MC	Se describe que se observa 15 camisetas con logo de MC, 10 banderas de MC Y fotos con cámara profesional.

25. Las pruebas aportadas por el PAN en su queja, para acreditar los hechos denunciados fueron las siguientes:

PRUEBAS
<p>“2. TÉCNICA. Consistente en las capturas de pantalla y placas fotográficas, que se insertan en la queja, con las cuales se acreditan la existencia de las publicaciones de los links que plasme en los hechos de la presente queja, mismas que guardan relación con todos los incisos, con los cuales se busca acreditar de manera la existencia de los hechos denunciados”.</p>
<p>“3. INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral, respecto de los enlaces electrónicos contenidos en la presente queja, con las cuales se acreditan la existencia de las publicaciones que plasme en los hechos 2, 3, 4 y 5 de la presente queja, mismas que guardan relación con todos los incisos, con los cuales se busca acreditar de manera la existencia de los hechos denunciados”.</p>
<p>Asimismo, se describieron, en el apartado de pruebas los 24 enlaces siguientes:</p>

https://www.facebook.com/share/p/18zA9NcDSN/	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1173343788141897&id=100063988603897&mbextid=wwXlfr&rdid=BMuuU3QrbZzOKb/#	https://www.facebook.com/share/p/19A94ACDwV/
https://www.facebook.com/photo?fbid=1150981473711462&set=pcb.1150981570378119	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1172239018252374&id=100063988603897&mbextid=wwXlfr_rdr	https://www.facebook.com/share/p/1AkwwSm1R/
https://www.facebook.com/photo?fbid=1150981527044790&set=pcb.1150981570378119	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1152491010227175&id=100063988603897&mbextid=wwXlfr&rdid=dWdDSNOAUp6szTP#	https://www.facebook.com/share/p/16R4swJM7/
https://www.facebook.com/photo?fbid=1151779390298337&set=pcb.1151779530298323	https://www.facebook.com/share/p/1AqBo1RCIP/	https://www.facebook.com/share/p/16bYx42JS/
https://www.facebook.com/photo?fbid=1151779323631677&set=pcb.1151779530298323	https://www.facebook.com/photo?fbid=1154215793388030&set=pcb.1154215880054688	https://www.facebook.com/share/p/12MC6ACd1Bd/
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1173343788141897&id=100063988603897&mbextid=wwXlfr&rdid=uMaG106PqKcmeVs#	https://www.facebook.com/share/p/1CH5E3pw6H/	https://www.facebook.com/share/p/1DqyC7y7zW/
https://www.facebook.com/osimolopezr/videos/recuerda-este-1-de-junio-votar-por-movimiento-ciudadano/1250075573383550/?mbextid=wwXlfr&rdid=0bh1aMyPWY2G97c9	https://www.facebook.com/share/p/14FYAh6hrt/	https://www.facebook.com/share/p/1Bjd2YJ9Rm/
		https://www.facebook.com/share/p/1Aly7qeAY/
		https://www.facebook.com/share/p/16SrcYgdZV/

26. El PAN sostuvo que, de lo narrado en su queja, resultaba un hecho notorio la omisión de reportar todos los gastos o aportaciones erogadas en campaña, por tanto, se debía llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada y aportada en especie, en beneficio de la candidatura denunciada y el partido.

27. Ello, porque, a su decir, de la citada propaganda se observa el nombre e imagen de la candidatura denunciada y por tanto, lo erogado para posicionar la figura y nombre le generó un beneficio que debía impactar en la contabilidad de los denunciados, mismos que debían ser sumados al tope de gastos de campaña.

28. En ese sentido, el PAN sostuvo que MC omitió registrar las operaciones en la temporalidad, denominada “tiempo real”, de ahí que sostuvo que el INE al hacer la confronta del gasto reportado frente a lo denunciado debía sancionar a MC por “gasto no reportado”.

29. En ese contexto, solicitó que una vez que se cotejara la información contra la contabilidad de MC y se determinaran los gastos que no fueron reportados, se aplicara de manera estricta el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado, para que, en su caso, se determinara que los denunciados rebasaron el tope de gastos de campaña.



30. En esa línea el INE llevó a cabo el trámite de dicha queja al tenor de las actuaciones que obran en autos y el veintiocho de julio del año en curso emitió la resolución impugnada, en el sentido de declarar infundada la queja, cuya determinación se analiza en el siguiente apartado.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

31. El recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se acrediten las omisiones que denunció y que fueron descartadas por la autoridad responsable. Ello, a fin de que se actualicen las conductas denunciadas y, en consecuencia, la nulidad de la elección por el rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura denunciada.

32. Para alcanzar lo anterior, el partido actor sustenta su causa de pedir en temáticas relativas a lo siguiente: **a) Falta de exhaustividad; y, b) Indebida valoración probatoria para determinar la no acreditación de los hechos denunciados.**

33. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de forma conjunta los planteamientos derivados de la falta de exhaustividad, vinculada con el tema probatorio que presuntamente se inobservó y las cuestiones que, a decir del actor, no abordó el INE en la resolución; ya que todos sus argumentos están dirigidos a evidenciar una presunta ilegalidad del INE al haber determinado que no se acreditan los hechos denunciados.¹⁶

¹⁶ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en

Análisis de la controversia

Planteamientos del actor

34. En el caso, el PAN alega que el INE no fue exhaustivo porque le faltó ver de manera concatenada las pruebas técnicas y las demás evidencias presentadas, como las capturas de pantalla y el USB con material audiovisual.

35. En ese tenor, sostiene que la autoridad no realizó un esfuerzo por establecer la relación probatoria, solo determinó que las pruebas no estaban vinculadas específicamente con los hechos denunciados.

36. Asimismo, señala que el INE tampoco realizó lo siguiente:

- No agotó todas las líneas de investigación para determinar si los gastos reportados corresponden efectivamente a los eventos denunciados.
- No aclaró si los registros contables del SIF reflejan o coinciden con la realidad de los eventos o evidencias visuales.
- No realizó la verificación de los gastos denunciados.
- No proporcionó orientación suficiente para subsanar deficiencias.
- No se detalla si se investigarán inconsistencias en los registros contables o si se verificó la autenticidad de las pólizas presentadas por MC.
- No explica cómo se determinó que los gastos de los videos (de elaboración profesional) denunciados fueron correctamente

conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



registrados en el SIF ni se verificó si el uso de drones y edición profesional excedió los topes de campaña.

- No abordó de manera clara si los gastos registrados en el SIF, fueron reportados en tiempo real, ni se presenta evidencia que descarte la posibilidad de irregularidades.

37. En ese contexto, sus disensos se analizan al tenor de lo siguiente:

Determinación de esta Sala Regional

38. Esta Sala Regional considera que son **infundados e inoperantes** los planteamientos de agravios expuestos por el recurrente.

39. Ello, debido a que el Consejo General del INE sí realizó un análisis exhaustivo respecto de lo planteado y de las pruebas, mismas que contrario a lo sostenido por el PAN sí fueron analizadas en su conjunto y en el contexto de lo denunciado. De ahí lo **infundado** de los disensos.

40. La **inoperancia** es por la exposición de argumentos genéricos, vagos, imprecisos y reiterativos que no controvierten frontalmente las conclusiones del INE, respecto de diversos planteamientos que, de manera incorrecta, a decir del actor, no se analizaron.

Justificación

Marco normativo

Principio de exhaustividad

41. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual derivan los principios de exhaustividad y de congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

42. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

43. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁷.

Caso concreto

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



44. Ahora bien, como se anticipó, el recurrente presentó un escrito de queja en el que denunció que MC y la candidatura denunciada incurrieron en la omisión de reportar múltiples gastos derivados de diversos eventos que se observan en publicaciones de la red social Facebook, edición de video y fotografía, así como su omisión de reporte en tiempo real y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña.

45. En ese contexto, tal como lo refirió la autoridad responsable en la resolución controvertida, el partido denunciante para acreditar su dicho ofreció como pruebas ligas electrónicas que conducen a diversas publicaciones en la red social Facebook. De lo cual, el INE advirtió los datos siguientes:

• **Links:**

ELEMENTO PROBATORIO ADJUNTO EN EL ESCRITO DE QUEJA
https://www.facebook.com/share/p/18zA9NcD5N/
https://www.facebook.com/photo?fbid=1150981473711482&set=pcb.1150981570378119
https://www.facebook.com/photo?fbid=1150981527044790&set=pcb.1150981570378119
https://www.facebook.com/photo?fbid=1151779323631677&set=pcb.1151779530298323
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1173343788141897&id=10063988603897&mibextid=wwXlfr&rid=ulMaG106PqK0meVsf
https://www.facebook.com/sosimolopezr/videos/recorda-este-1-de-junio-volar-por-movimiento-ciudadano/12500755733635527?mibextid=wwXlfr&rid=0bh1aMyPWzG9zG9
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1173343788141897&id=10063988603897&mibextid=wwXlfr&rid=BAkuuU3GrotzZzOkxif
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1172239018252374&id=10063988603897&mibextid=wwXlfr_rdr
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1152491010227175&id=10063988603897&mibextid=wwXlfr&rid=dWdIDSNOUp6szTP#
https://www.facebook.com/share/p/1AeBo1RCiP/
https://www.facebook.com/photo?fbid=1154215793388030&set=pcb.1154215880054688
https://www.facebook.com/share/p/1Cb5E3ow6H/
https://www.facebook.com/share/p/14FYAhh6hrb/
https://www.facebook.com/share/p/19A94ACDwV/
https://www.facebook.com/share/p/1AkwwwSm1R/
https://www.facebook.com/share/p/1VX3BydTmp/
https://www.facebook.com/share/p/16R4swJM77/
https://www.facebook.com/share/p/16bYkr42JS/
https://www.facebook.com/share/p/12MC6ACd1Bd/
https://www.facebook.com/share/p/1DqyC7y7zW/
https://www.facebook.com/share/p/1Byd2YJ9Rm/
https://www.facebook.com/share/p/1AJy7jqeAY/
https://www.facebook.com/share/p/16SrcYgDZV/
https://www.facebook.com/share/v/1AsW8SU8BX/
https://www.facebook.com/photo?fbid=1171324601677149&set=pcb.1171324778343798
https://www.facebook.com/photo?fbid=1170204301789179&set=pcb.1170205281789081
https://www.facebook.com/sosimolopezr/videos/1214595210155494/
https://www.facebook.com/photo?fbid=1168551345287808&set=pcb.1168551688621107
https://www.facebook.com/watch/?v=988676396408118&rid=dAJf6i5ROiDs6ZLI
https://www.facebook.com/photo?fbid=1167034325439510&set=pcb.1167034478772828

• **Conceptos de gastos señalados en la queja derivados de los Links de referencia:**

CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO

CONCEPTO DE GASTO DENUNCIADO
En el escrito de queja no especificó gastos particulares , sólo el rebase tope de gastos de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook. Al respecto, se determinó que el quejoso para sustentar su dicho acompaña cada link con capturas de pantalla que presuntamente corresponden a cada publicación y que a su dicho se observa los conceptos denunciados
Producción y edición de video. Camisa Bordada 25 playeras 20 gorras 20 banderas
Producción y edición de imagen. Camisa Bordada 25 playeras 20 gorras Banderas
Producción y edición de imagen. Camisa 60 playeras Gorras 50 banderas
Producción y edición de video. Playeras Gorras Banderas Drones
Producción y edición de imagen. Camisa Bordada 30 playeras 30 gorras Banderas
Producción y edición de video. Camisa Bordada Playeras 100 gorras 100 banderas
Producción y edición de imagen. Camisa Bordada 15 playeras Gorras 10 banderas

46. En la resolución impugnada, se determinó que a fin de verificar si se acreditaban los supuestos, **debería analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obraba dentro del expediente.** Al respecto, se sostuvo que la integración del expediente constaba de:



- Las respuestas a los emplazamientos y alegatos,
- Las documentales del quejoso y los sujetos incoados,
- Las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del INE.

47. En ese contexto, de la resolución impugnada se advierte en el estudio de fondo, el análisis en los apartados denominados:

4.1. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

4.2. CONCEPTOS DE GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

48. En el primer apartado, se precisó que las pruebas materia de análisis eran las siguientes:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	> Dirección Electrónica > Imágenes > videos	> Quejoso Yeri Adauta Ordaz, en su calidad de apoderada legal del Partido Acción Nacional,	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	> Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	> Dirección del Secretariado. > Dirección de Auditoría de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
3	> Escritos de respuesta a Emplazamientos. > Escrito de alegatos.	> Sósimo López Ramírez. > Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	> Razones y constancias	> Directora de la DRyN ⁵ de la UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones ⁷	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

49. Al respecto, se realizó la valoración de las mismas. Sin que tal cuestión sea un hecho controvertido.

50. Por cuanto hace al otro apartado, relativo a los **“CONCEPTOS DE GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN”** se determinó que se llevaron a cabo diversas diligencias a fin de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja.

51. El INE destacó que la candidatura impugnada y MC, señalaron que los conceptos erogados y que se observaron en las publicaciones en la red social Facebook se encontraban amparadas y registrados en el SIF. En ese tenor, determinó que a efecto de comprobar el registro de las operaciones se consultó la **contabilidad de la candidatura impugnada registrada bajo el ID 36439**, cuyos resultados hizo constar mediante razón y constancia.

52. Al respecto, se hizo alusión al requerimiento realizado a la Oficialía Electoral para la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, y la respectiva respuesta derivada del acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/354/2025** mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las publicaciones y de la totalidad de los enlaces.

53. Del citado instrumento de certificación el INE analizó que se trataba de **31 publicaciones de Facebook con el perfil público de “Sósimo López”**, que en cada enlace se alojaba un número determinado de fotografías, y en el **enlace liga drive 46 imágenes**.

54. En la resolución se determinó que de ese contenido se apreciaba un grupo de personas en un espacio público, de género masculino y femenino, que vestían de manera diversa, pero que en algunos se pueden apreciar algunas haciendo uso de playeras blancas, negras o naranjas, banderas en color blanco o naranjas, gorras

naranjas, negras o blancas, camisas blancas, con el logotipo del partido MC, así también que en todas la publicaciones destacaba la aparición de una persona de género masculino compleción robusta, tez morena, cabello corto.

55. En ese contexto, se estableció que los elementos que se visualizaban eran coincidentes con los que el quejoso precisó en su denuncia.

56. A continuación, el INE determinó que, respecto de la denuncia por gastos relacionados con la edición y producción de videos, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que los 4 videos denunciados, contaban con elementos técnicos de elaboración profesional, por lo cual, se tomó en cuenta dicho análisis para proceder a la búsqueda de reporte de gasto por dicho concepto. En ese tenor, se constató que al consultar el SIF, se obtuvieron los resultados siguientes:

Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Póliza	Muestras	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Póliza	Muestras
Playeras, gorras, bolsos, Camisas blancas bordadas, Banderas, Manejo de redes sociales producción y edición de video e imagen.	Manejo de redes sociales producción y edición de video e imagen.	PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario. NUMERO: 1 PERIODO: 1	Aportación en especie, equipo de servicio de edición de video de fotografía, video y manejo de redes sociales para el periodo de campaña						
	Banderas	PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario. NUMERO: 2 PERIODO: 1	BANDERA INSTITUCIONAL DE TELA 100 POLIESTER DIMENSIONES DE 60 CM X 75 CM						
	Camisas blancas bordadas	PÓLIZA TIPO: Corrección SUBTIPO: Diario. NUMERO: 4 PERIODO: 1	APOR SIMP ESP /RSES-CI-VER-LOC-419 / 2 CAMISAS BLANCAS CON LOGO DE MOVIMIENTO CIUDADANO			Playeras	PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario. NUMERO: 28 PERIODO: 1	PUBLISHING-CON-001-PLAYERA INSTITUCIONAL CON TAPA COSTURA, CON DOS ESTAMPADOS (REVERSO Y ANVERSO) DE 180 GRAMOS	
	Playeras, gorras, bolsos	PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario. NUMERO: 11 PERIODO: 1	CONTRATO MCV/CON-003/2025. BOLSAS, PLAYERAS Y GORRAS						

57. Por tales elementos, el INE determinó que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con

motivo de estos, se encontraban reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidatura denunciada.

58. En conjunto con el SIF se determinó que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos en la evidencia fotográfica y videos no se podía corroborar las cantidades de la propaganda utilitaria y se advirtió que lo que reportó MC fue en cantidad igual o mayor a lo denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que se consideró la referencia al concepto, y las unidades involucradas de cada tipo.

59. Sin embargo, de las probanzas analizadas el INE sustentó que había elementos suficientes para considerar que los sujetos denunciados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda utilitaria utilizada en la campaña de la candidatura denunciada.

60. Por lo anterior, se razonó que el quejoso no aportó mayores elementos que acreditaran que se trató de gastos de campaña no reportados, sin que el quejoso aportara mayores elementos para demostrar lo contrario. Esto es, se explica que únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin presentar **algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.**

61. Finalmente, el INE determinó que, sería **con la revisión de los informes de campaña y la aprobación del Dictamen Consolidado** el momento en el que se analizaría lo siguiente:



1.	Las posibles inconsistencias en las pólizas analizadas, en caso de encontrarse alguna.
2.	La omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como un posible rebase de topes de gastos de campaña.

62. Ello, al explicar que se debía tomar en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituía un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la autoridad fiscalizadora.

63. Ante ese panorama, el INE declaró infundadas las supuestas conductas infractoras denunciadas porque verificó que los gastos sí fueron debidamente reportados en el SIF.

Consideraciones de esta Sala

64. Con base en lo expuesto, tal como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al ahora recurrente, tal como se explica a continuación.

65. En el caso, el PAN aduce que no se analizaron sus pruebas de manera exhaustiva y concatenada, sin embargo, contrario a ello, el INE sí analizó las probanzas en su conjunto, que consistieron en los enlaces electrónicos, los videos e imágenes, en relación con la pretensión de acreditar propaganda utilitaria, drones y edición de videos.

66. Lo cual incluso comparó con los datos que obran en el SIF. Por lo que, para configurar la omisión denunciada no bastaba con estar acreditada propaganda utilitaria, drones y edición de videos, si

es que ésta ya estaba reportada en el SIF, como en su momento lo describió la autoridad al identificar y precisar cada póliza que tenía relación.

67. Ello, sin que ahora la parte actora precise, en particular, alguna probanza que no se hubiere analizado bajo esa modalidad, únicamente se limita a sostener de manera genérica y subjetiva la omisión de concatenar las constancias.

68. Es conveniente señalar, que este Tribunal Electoral ha sido del criterio que al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir (es decir, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron).¹⁸

69. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene la carga argumentativa y el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución. Es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan, sin que resulte suficiente aducir manifestaciones genéricas o imprecisas, de tal forma que no se pueda advertir claramente la causa de pedir.

70. De ahí que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios –entre ellos, en los recursos de apelación–; sin embargo, no se puede llegar al extremo de sustituirse en la tarea y

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2020 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



carga que tienen las partes, de por lo menos precisar su causa de pedir; pues ese extremo atentaría contra el equilibrio procesal.

71. Ahora bien, en el caso, del análisis del expediente de queja se advierten, en resumen, las actuaciones siguientes:

FECHA		ACTUACIÓN
1.	16 de junio de 2025	En la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ¹⁹ se acordó tener por recibido en escrito de queja y formar el expediente; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja; asimismo, se ordenó la notificación y emplazamiento a los denunciados.
2.	17 de junio ²⁰	La UTC solicitó a la Secretaría Ejecutiva del INE la certificación de 32 ligas de Facebook; y del contenido del USB alojado en la liga correspondiente (ID32) , debiéndose señalar los elementos que se observaban
3.	20 de junio ²¹	Se dejó constancia de la búsqueda de la contabilidad de los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización o SIF.
4.	20 de junio ²²	La UTC dejó constancia del contenido de la USB aportada por el denunciante y de los links ofrecidos.
5.	23 de junio ²³	Se levantó la fe de hechos de las ligas de referencia mediante el " ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y

¹⁹ En adelante UTC por sus siglas.

²⁰ Foja 196 del expediente del Tomo de la queja que obra en el cuaderno accesorio único.

²¹ Foja 273 del expediente del Tomo de la queja que obra en el cuaderno accesorio único

²² Foja 282 y 287 del Tomo de la queja que obra en el cuaderno accesorio único

²³ Foja 208 del expediente del Tomo de la queja que obra en el cuaderno accesorio único.

FECHA		ACTUACIÓN
		CONTENIDO DE TREINTA Y UN (31) PÁGINAS DE INTERNET Y UN (1) REPOSITORIO... "
6.	25 de junio ²⁴	La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió respuesta en vía de “opinión no vinculante y meramente orientativa” de la solicitud de información respecto videos alojados en las ligas ofrecidas.
7.	9 de julio ²⁵	La UTC deja constancia de las pólizas localizables en el SIF reportadas por los denunciados y concluyó que <i>“se tiene por constatado que los hechos denunciados, es decir, los gastos denunciados en relación al material utilitario como lo son gorras, playeras, banderas, bolsas, así como el manejo de redes sociales y la edición de video e imagen, se encuentran reportados dentro de la contabilidad de los sujetos incoados”</i> .
8.	15 de julio	Se acordó el plazo para alegatos
9.	22 de julio	Compareció MC con alegatos
10.	24 de julio ²⁶	La UTC cerró instrucción y determinó la procedencia de la formulación de resolución en el asunto.

²⁴ Foja 309 del expediente del Tomo de la queja que obra en el cuaderno accesorio único

²⁵ Foja 322 del expediente del Tomo de la queja que obra en el cuaderno accesorio único

²⁶ Foja 368 del expediente del Tomo de la queja que obra en el cuaderno accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-55/2025

72. Al respecto, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad se allegó de lo necesario para estar en condiciones de resolver, y tales actuaciones sí fueron analizadas en su totalidad y de manera conjunta sin que la parte actora exponga alguna probanza en lo particular que se hubiese dejado de observar a fin de determinarse lo conducente.

73. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva y que omitió realizar el análisis de las pruebas, pues contrario a lo que afirma, la autoridad en su estudio partió justamente de los elementos de prueba que fueron aportados y recabados, es decir, de las imágenes y links de Facebook, mismas que, como se señaló, las consideró como pruebas técnicas, mismas que adminiculó con el SIF y el resto de informes recabados.

74. Ello, sin que, el actor controvierta la determinación de la autoridad de señalar que dichas imágenes y ligas electrónicas constituían pruebas técnicas, ni tampoco controvierte de manera particular la valoración probatoria que realizó la autoridad, es decir, la conclusión de que con las mismas no era posible acreditar la existencia de los gastos que supuestamente no fueron reportados.

75. En ese tenor, el Consejo General del INE sí analizó de manera integral los elementos de prueba con los que contaba y realizó una debida valoración concatenada de las pruebas, pues como se indica en la resolución controvertida, al haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas en las que aparentemente los gastos hechos no habían sido reportados, dicho Consejo General del INE procedió a analizar el contenido de las publicaciones, y los elementos

recabados en las certificaciones levantadas por la propia autoridad y la consulta del SIF.

76. Ahora bien, por otra parte, si bien la parte actora sostiene que la resolución del INE tampoco es exhaustiva al no atenderse un sinfín de cuestiones planteadas, lo cierto es que no le asiste la razón, tal como a continuación se explica.

77. En principio, el PAN señala que en la resolución no se aborda cómo se determinó que los gastos de los videos (de elaboración profesional) fueron correctamente registrados en el SIF.

78. Al respecto, no le asiste la razón a la parte actora porque de la resolución se advierte que el INE determinó que, por gastos relacionados con la edición y producción de videos, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE había informado que cuatro videos denunciados, contaban con elementos técnicos de elaboración profesional, lo cual se tomaría en cuenta para proceder a la búsqueda del reporte de gasto por dicho concepto.

79. En ese tenor, se constató que al consultar el SIF, se obtuvieron los resultados ilustrados en la tabla siguiente:

Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Póliza	Muestras	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Descripción de la Póliza	Muestras
Playeras, gorras, bolsas, Camisas blancas bordadas, Banderas, Manejo de redes sociales producción y edición de video e imagen.	Manejo de redes sociales producción y edición de video e imagen.	PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario, NUMERO: 1 PERIODO: 1	Aportación en especie, equipo de edición de video de fotografía, video y manejo de redes sociales para el periodo de campaña		Playeras	Normal SUBTIPO: Diario, NUMERO: 28 PERIODO: 1	PUBLISHING-CON-001-PLAYERA INSTITUCIONAL CON TAPA COSTURA, CON DOS ESTAMPADOS (REVERSO Y ANVERSO) DE 180 GRAMOS		
	Banderas	PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario, NUMERO: 2 PERIODO: 1	BANDERA INSTITUCIONAL DE TELA 100 POLIESTER DIMENSIONES DE 60 CM X 75 CM						
	Camisas blancas bordadas	PÓLIZA TIPO: Corrección SUBTIPO: Diario, NUMERO: 4 PERIODO: 1	APOR SIMP ESP /RSES-CI-VER-LOC-419 / 2 CAMISAS BLANCAS CON LOGO DE MOVIMIENTO CIUDADANO						
	Playeras, gorras, bolsas	PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario, NUMERO: 11 PERIODO: 1	CONTRATO MCVER/CON-003/2025, BOLSAS, PLAYERAS Y GORRAS						

80. De la citada tabla se advierte la descripción de diversas pólizas y conceptos de gastos erogados por videos, ello conforme a los reportes en la contabilidad correspondiente a la entonces candidatura denunciada derivada del SIF.

81. De ahí que contrario a lo señalado por la parte actora sí se abordó lo relativo al gasto de los videos registrados en el SIF, sin que se controvierta de manera frontal el análisis y datos duros sostenidos por el INE para justificar el reflejo de la citada erogación.

82. Tampoco le asiste la razón al PAN en cuanto aduce que no se verificó si el uso de drones y edición profesional excedió los topes de campaña, que no se determinó si se investigarían las inconsistencias en los registros contables o si se verificó la autenticidad de las pólizas presentadas por MC; que tampoco se abordó de manera clara si los gastos que fueron registrados en el SIF, fueron reportados **en tiempo real**, ni se presentó evidencia que descarte la posibilidad de irregularidades.

83. Lo anterior, porque el INE determinó que sería **con la revisión de los informes de campaña y la aprobación del**

Dictamen Consolidado el momento en el que se analizaría lo siguiente:

1.	Las posibles inconsistencias en las pólizas analizadas, en caso de encontrarse alguna.
2.	La omisión de reportar operaciones <u>en tiempo real</u> , así como un posible <u>rebase de topes de gastos de campaña.</u>

84. De ahí que la parte actora parte de una premisa incorrecta, dado que se determinó que por cuanto a los elementos del rebase en el tope de gastos de campaña, inconsistencias en registros contables y el gasto en tiempo real se analizarían con la revisión de los informes de campaña y la aprobación del Dictamen Consolidado, sin que esa conclusión sea una cuestión controvertida.

85. En ese sentido, conforme a tales circunstancias era inviable realizar la verificación de los gastos denunciados, porque aunado a que el PAN únicamente aportó pruebas técnicas para demostrar las cantidades de productos denunciados, lo cierto es que se determinó que las posibles inconsistencias de las pólizas de los productos denunciados se analizarían en las etapas señaladas.

86. Para finalizar, se estiman como inoperantes los argumentos del actor relativos a que el INE no agotó todas las líneas de investigación para determinar si los gastos reportados correspondían efectivamente a los eventos denunciados, puesto que no refiere cuáles líneas de investigación, ni algún otro elemento para determinar lo conducente.

87. La misma suerte corre lo relativo a que no se aclaró si los registros contables del SIF reflejaron o coincidían con la realidad de los eventos o evidencias visuales, puesto que no se precisan datos en lo particular.



88. Esto es, el actor se limita a realizar argumentos genéricos e imprecisos, así como la reiteración de lo sostenido en su queja, sin referir de manera específica que registro y evento refiere, a fin de analizar lo conducente.

89. De igual forma, por cuanto hace a que el INE no proporcionó orientación para subsanar deficiencias, tampoco se precisa qué tipo de orientación, aunado a que en los procedimientos sancionadores no se prevé una cuestión relativa a algún tipo de orientación, al registrarse bajo el principio de que “quien afirma está obligado a probar”.

90. En ese tenor, si el actor no enderezó argumentos que confrontaran directamente las consideraciones del INE para emitir cada una de las posturas en la resolución y tampoco precisó de manera particular circunstancias de modo, tiempo ni lugar, respecto lo que, según su dicho, no se explicó en la resolución, se actualiza la inoperancia de sus disensos.

91. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²⁷

²⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

92. De esta manera, se desestiman los motivos de agravio formulados por el recurrente, pues, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí analizó de manera exhaustiva y correcta los planteamientos de la queja y las probanzas.

Conclusión

93. Derivado de lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

94. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin trámite adicional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-55/2025

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.